Publicada D.O. 31 dic/007 - Nº 27395

Ley Nº 18.221

ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES

SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A MODIFICAR EL MONTO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 565 DE LA LEY Nº 17.296

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha modificación se podrá aplicar exclusivamente a los hechos generadores vinculados a las naftas, y el impuesto resultante no podrá superar en ningún caso el monto fijo a que refiere el citado artículo, con sus correspondientes actualizaciones.

Artículo 2º.- Deróganse las afectaciones del Impuesto Específico Interno correspondientes a los bienes incluidos en el artículo 565 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dichas afectaciones serán compensadas a los organismos beneficiarios con cargo a Rentas Generales.

A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2007.

ENRIQUE PINTADO, Presidente. Marti Dalgalarrondo Añón, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Diciembre de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ DANILO ASTORI.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.